

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

ENRIQUE FERREIRO MENA

Recurrido

v.

STEPHEN ARMBRUSTER
MCDANNOLD, AIDA
ACEVEDO MESTRES, LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES CONSTITUIDA
ENTRE ESTOS Y/O LA
COMUNIDAD DE BIENES
CONSTITUIDA ENTRE ELLOS

Peticionarios

KLCE201500800

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.:
K CD2012-1753

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa.

Steidel Figueroa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

Stephen Armbruster McDannold, Aida Acevedo Mestre y la sociedad legal de gananciales compuesta entre ambos [en adelante, “los apelantes”] nos solicitan que revoquemos parcialmente una Sentencia Enmendada emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, “TPI”]. Mediante dicho dictamen el foro apelado condenó a la parte apelante al pago de \$75,000 por concepto de un préstamo garantizado por un pagaré al portador a favor de Enrique Ferreiro Mena [en adelante “Ferreiro Mena” o “la parte apelada”]. Además, ordenó que el pago del 25% del principal adeudado fuera atribuido al Estado Libre Asociado de Puerto Rico [en adelante, “ELA” o “Estado”], por razón de que al otorgarse el préstamo se pactaron intereses usurarios. Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una sentencia final en un pleito

civil, lo acogemos como una apelación y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

-I-

El 14 de septiembre de 2006, los apelantes suscribieron un pagaré hipotecario al portador por la suma principal de \$100,000 e intereses a razón de un 13.5% anual, pagaderos mensualmente. El pagaré en cuestión se garantizó mediante una hipoteca voluntaria constituida mediante escritura pública.¹ La hipoteca se constituyó sobre un bien inmueble propiedad de los apelados en la urbanización College Park en San Juan.

El apelado, Ferreiro Mena, es el tenedor del pagaré hipotecario. Al vencimiento de este² presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de los apelantes. Alegó que los apelantes le debían el principal del préstamo, \$100,000, más los intereses a razón de un 9% anual.

En la contestación a la demanda, los apelantes aceptaron la existencia de la deuda y su vencimiento, pero señalaron que la suma reclamada no era líquida, ya que no se tomaba en cuenta los abonos realizados al balance de la deuda. Además, mediante una contestación enmendada presentaron la defensa de usura en cuanto a los intereses pactados.³ Ferreiro Mena solicitó la disposición sumaria de la reclamación, a lo que se opuso la parte apelante.

El 25 de noviembre de 2013, el TPI emitió una Sentencia en la que expresó que:

no tenemos duda alguna de que la parte demandante tiene una acreencia en contra del demandado, por la suma de

¹ Escritura número ocho otorgada ante el abogado-notario, José L. Correa Cintrón.

² El vencimiento del pagaré se fijó para el 14 de septiembre de 2008.

³ Surge del escrito en oposición de Ferreiro Mena que dicha parte presentó una demanda enmendada ante el TPI. sin embargo, en el expediente apelativo no consta dicha moción.

\$100,000.00. Tampoco hay duda que el demandado realizo (sic) pagos de intereses de forma esporádica y limitada, por distintas cantidades y nunca pago (sic) suma alguna al principal adeudado. Así también, el demandado aceptó que desde febrero del 2008 al presente no hizo pago alguno sobre la suma adeudada, ni intereses ni principal. Por otro lado[,] es claro que la parte demandante renunció a cualquier suma adeudada por los intereses no pagados antes de febrero de 2008, y que su reclamo se limita a los intereses adeudados desde dicha fecha al presente.

El TPI declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria de Ferreiro Mena y condenó a los apelantes al pago del principal, más los intereses acumulados desde marzo de 2008, a razón del 9% de interés anual hasta el saldo total de la deuda y \$10,000 por concepto de honorarios de abogados y las costas del litigio, según pactados en el pagaré.

Los apelantes presentaron una oportuna solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos adicionales, la cual fue declarada Ha Lugar por el TPI mediante una Resolución de 30 de abril de 2015. En consecuencia, el foro apelado emitió ese mismo día la Sentencia Enmendada aquí apelada para eliminar la determinación en cuanto al pago de intereses, conforme el Artículo 1652 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4594. El TPI concluyó que aunque Ferreiro Mena renunció al cobro de los intereses, originalmente pactados (13.50%) y solicitó el pago de intereses al 9%, tal tasa resultaba mayor al límite dispuesto en nuestro ordenamiento, que es de un 8% cuando la cuantía del préstamo excede los \$3,000, de manera que estos se consideraban intereses usurarios. Al respecto, dispuso que:

procede a (sic) dictar Sentencia condenando a los demandados a pagar de forma solidaria, al demandante la cantidad de \$75,000.00 de principal, y \$25,000.00 al Estado Libre Asociado[,] según dispuesto en el Artículo 1652 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4594, y la suma de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado y las costas del litigio. Se elimina la condena en cuanto al pago de intereses, según dispuesto en el Artículo 1652 antes citado.

Inconforme con tal proceder, la parte apelante acudió a este foro mediante recurso de *certiorari*, el cual acogimos como una

apelación, en el que alegó que el TPI incurrió en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OMITIR LA DISPOSICIÓN DE QUE LA SUMA PAGADA POR EL DEMANDADO-APELANTE AL DEMANDANTE-APELADO POR CONCEPTO DE INTERESES DEBE SER REDUCIDO DE LOS \$75,000.00 DE PRINCIPAL DE LA DEUDA QUE CORRESPONDE A ESTE ÚLTIMO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONDENAR A [LA PARTE] APELANTE A PAGAR AL APELADO LA SUMA DE \$5,000.00 POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO CONSIDERANDO LOS HECHOS PROBADOS DEL CASO.

El 13 de julio de 2015, dictamos una Resolución en la que declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la parte apelada, quien alegó que la omisión de la parte apelante de no notificar el recurso al foro de primera instancia nos privaba de jurisdicción. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

-II-

La usura, en términos generales, consiste en el cobro de interés excesivo en un préstamo. Rivera García, I., *Diccionario de Términos Jurídicos*, Equity, 1976, pág. 301. Para evitar tal práctica se han desarrollado varias normas en nuestro ordenamiento jurídico. Los Artículos 1649 a 1657 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 4591-4599, regulan el tema.

El Artículo 1649 del Código Civil, 31 LPRa sec. 4591, establece el interés legal aplicable a préstamos y otras obligaciones. Dispone que:

[a] falta de un contrato previo escrito, el tipo de interés sobre préstamos o prórrogas de dinero o mercancías o sobre cualquier clase de obligación o contrato será de seis (6) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, y al mismo tipo por una suma mayor o menor, o por un período más largo o más corto; Disponiéndose, sin embargo, que no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de nueve (9) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares o sobre su equivalente en valor, cuando el capital objeto del préstamo o del convenio no exceda de \$3,000 y de ocho (8) dólares anuales por cada cien (100) dólares, cuando pase de dicha cantidad. Dentro de los límites que por este título se fijan, será legal descontar letras y pagarés y otras obligaciones análogas.

En cuanto a los intereses usurarios, el Artículo 1652, 31 LPRA sec. 4595, establece que:

[e]xcepto como queda autorizado por el Artículo 1651 de este Código, ninguna persona podrá exigir o recibir directa o indirectamente, dinero o mercancías, a un tipo de interés mayor por el préstamo o la prórroga del préstamo de algún dinero, que el tipo fijado por los Artículos 1649 a 1657 de este Código. Nada de lo contenido en estos artículos se interpretará en el sentido de prohibir la venta de efectos al contado un precio más bajo que al de crédito.

Ningún contrato en el cual se reserve, acepte o asegure, o se convenga en reservar, aceptar, o asegurar, un tipo de interés mayor que el que se permite por esta ley, podrá hacerse efectivo en una corte de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado, y la Corte deberá, además, disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor el 75 por ciento de dicho capital y que el 25 por ciento restante sea adjudicado y recobrado por El Pueblo de Puerto Rico, quien podrá obtener mandamiento de ejecución, del mismo modo que el demandante, y sin preferencia sobre el montante adjudicado a éste, para hacer efectivo el 25 de por ciento así adjudicado.

Los derechos definidos en esta sección no son renunciables.

Un préstamo usurario es un contrato con causa ilícita, por lo que no podrá hacerse efectivo en un tribunal de Puerto Rico, sino por el importe del capital adeudado. *J.E. Candal & Co. v. Rivera*, 86 DPR 508, 517 (1962). El tribunal, por su parte, deberá “disponer en la sentencia condenando al deudor al pago del capital que el acreedor recobre solamente de su deudor el setenta y cinco por ciento de dicho capital y que el veinticinco por ciento restante sea adjudicado y recobrado por el [ELA]”. *Íd.* En consecuencia, cualquier interés cobrado en exceso al permitido por ley deberá ser descontado o deducido del total de la deuda, ya que el acreedor solo podrá cobrar el importe del capital adeudado, de conformidad con los porcentajes dispuestos en el Artículo 1652 del Código Civil, *supra*. *Velázquez v. C. Jiménez, Inc.*, 113 DPR 667, 673 (1982).

No aplica esta norma cuando el acreedor usurero reclama el pago de la deuda por la vía judicial y “limita su reclamación de

intereses en la demanda al tipo de interés máximo que le sería dable recobrar bajo dicha legislación”. *Perdomo v. Sucn. de Matilde Cintrón*, 114 DPR 126, 127 (1983). De este modo, “[l]a demanda así interpuesta constituye una renuncia efectiva al cobro de los intereses usurarios que le releva de penalidades en virtud del Art. 1654 del Código Civil”. *Íd.*

-III-

Según lo pactado en el pagaré hipotecario y la escritura de hipoteca, los apelantes se obligaron al pago del principal, \$100,000, y al pago de intereses al 13.50% anual, pagaderos mensualmente. Además, se obligaron al pago de una suma equivalente al 10% de la cuantía original del pagaré, para cubrir las costas, gastos y honorarios de abogado, en caso de que se tuviera que recurrir a un procedimiento judicial para el cobro de la deuda.

Los intereses pactados son claramente usurarios. El carácter usurario no fue subsanado con la presentación de la demanda, pues, en la demanda reclamaron intereses al 9%, suma mayor al 8% de intereses autorizado por las disposiciones legales citadas. Por lo tanto, fue correcta la determinación del TPI emitida mediante sentencia enmendada.

Ahora bien, se alega que al principal que debe pagarse al acreedor se deben descontar los abonos que por concepto de intereses se han realizado. Los apelantes tienen razón. No abonar los pagos realizados por intereses tendría el efecto de limitar la eficacia de la penalidad prescrita por los Artículos 1649 y 1652 del Código Civil de Puerto Rico.

Según lo resuelto por el TPI, la suma que deberán pagar los apelantes por razón del principal del préstamo otorgado por Ferreiro Mena deberá ser dividida entre este último y el Estado. En específico, el apelado solo podrá recibir el 75% del principal

—suma a la que durante los procesos de ejecución deberá descontarse cualquier abono realizado por intereses o principal— y el ELA el 25%.

En cuanto el segundo señalamiento de error, destacamos que más allá de identificarlo, la parte apelante no lo discute en su alegato. Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los errores que no sean adecuadamente discutidos no serán considerados, conforme la Regla 16(C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Por tal razón, nada expresamos al respecto.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **SE MODIFICA** la sentencia apelada para aclarar que al 75% de la deuda que corresponde pagar Enrique Ferreiro Mena se le deduzcan durante los trámites de ejecución todo abono por concepto de intereses o principal que los deudores puedan demostrar que realizaron, y así modificada **SE CONFIRMA**.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones